





Exclusivas de las comunas de Cerro Navia, Conchalí, Pudahuel, Quilicura y Renca. Tampoco regirá para los vehículos de carga, de peso bruto vehicular superior a los 16.000 kilos, que circulen, en el horario y vías que, mediante resolución, establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

La prohibición a que se refiere la letra b) del inciso primero de este artículo, no regirá para los vehículos de carga dotados de motor de encendido por compresión que, en las fiscalizaciones que se efectúen en la vía pública, en las plantas revisoras autorizadas al efecto o en otras adicionales que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se constate que el coeficiente de extinción (k) medido, en su ensayo de aceleración libre, es igual o inferior a 1,6 m-1. A contar del 1 enero de 2015, el valor 1,6 m-1, se rebajará a 1,0 m-1. El ensayo de aceleración libre, se describe en la letra b.2 del artículo 4° del decreto supremo N° 4 de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante el acto administrativo que corresponda, establecerá los requisitos técnicos y administrativos necesarios para la implementación y adecuado control de las excepciones señaladas.

Decreto 1211 EXENTO,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO N° 2  
D.O. 19.05.2012

Decreto 1211 EXENTO,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO N° 3  
D.O. 19.05.2012

Artículo 1° bis: Prohíbese la circulación de los vehículos de carga de peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilos por la Av. Américo Vespucio, en el tramo comprendido entre la Av. El Salto y la Av. Santa María (sector La Pirámide), en el horario y pistas de la vía que se indican:

DTO 36, TRANSPORTES  
N° 1  
D.O. 09.04.2005

Horario	Pistas
8:00 hrs a 9:30 hrs.	En todas las pistas en ambos sentidos de tránsito
18:30 hrs a 20:00 hrs.	Sólo en las pistas con sentido de tránsito poniente-oriente

Artículo 2°: La prohibición indicada en la letra b) del artículo 1° anterior, no regirá para los vehículos de carga propulsados por energía eléctrica o de cero emisión.

Artículo 3°: El presente decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial, excepto la prohibición establecida en la letra a) del artículo 1° anterior que, para los vehículos con carrocería betonera utilizados en obras de construcción ubicadas al interior del Anillo Américo Vespucio, comenzará a regir el 1° de agosto de 2003.

DTO 29, TRANSPORTES  
N° 2 a)  
D.O. 22.04.2003  
DTO 29, TRANSPORTES  
N° 2 b)  
D.O. 22.04.2003

Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la fecha señalada en el inciso precedente y hasta el 31 de diciembre de 2006, los vehículos de carrocería betonera utilizados en obras de construcción ubicadas al interior del Anillo Américo Vespucio, podrán excluirse de la prohibición establecida en la letra a) del artículo 1°, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Los camiones betoneros de un eje direccional delantero deberán disponer de neumáticos con base ancha cumpliendo la normativa de 7 toneladas por eje.  
b) Deberán estar equipados con tacógrafo u otro dispositivo electrónico que registre en el tiempo,

DTO 77,  
TRANSPORTES



como mínimo, las variaciones de velocidad que se produzcan en un rango de 0 a 120 km/h y la distancia recorrida. Los registros de estos dispositivos deberán quedar en poder del empresario de transportes o transportista, a disposición del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de Carabineros de Chile, del expedidor y del destinatario, por un período de treinta (30) días.

D.O. 02.08.2003

En el medio registrador del tacógrafo deberá anotarse la fecha de su instalación, la patente del vehículo y la lectura del cuenta kilómetros y deberá ser reemplazado por uno nuevo cuando expire su duración.

Los dispositivos electrónicos antes aludidos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la resolución N° 137/97 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes".

- c) La antigüedad máxima deberá ser de 12 años.
- d) Ser mecánicamente aptos para cumplir los niveles máximos de emisión EPA 98 o EURO III, a que se refieren las letras a1) y a2), respectivamente, del artículo único, numeral 1 del decreto supremo N° 117/2002 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, en caso que cuenten con motor diesel y cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite a partir de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia, a nivel nacional, de la norma que establezca la composición de azufre en el diesel de 350 ppm. o menos".

DTO 77,  
TRANSPORTES  
D.O.02.08.2003

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Patricio Tombolini Véliz, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones Subrogante.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud.,  
Patricia Muñoz Villela, Jefe Departamento Administrativo.